

# *Tratado Postal con Argentina*

---

**E**n la primera página del diario oficial “El Peruano” del día sábado 13 de noviembre de 1875 se publicó la Convención Postal celebrada entre el Perú y la Argentina.

## **Artículo 1º**

La correspondencia oficial y particular que se cambie entre la República del Perú y la República Argentina, será expedida en valijas especiales por las vías marítimas, fluviales o terrestres ya establecidas o que en adelante se establecieren entre ambos Estados.

## **Artículo 2º**

Las cartas o comunicaciones particulares del Perú para la República Argentina, o de la República Argentina para la del Perú, serán previamente franqueadas en las oficinas de correos de los respectivos Estados; y circularán libres de todo porte por las estafetas del país a que fueren destinadas y sin gravamen ninguno del destinatario.

## **Artículo 3º**

Las cartas o pliegos certificados y franqueados, conforme a tarifa, serán también entregados sin costo alguno a la persona a quien fueren dirigidos o a sus legítimos representantes, mediante un recibo que será enviado a la administración remitente para su descargo.

## **Artículo 4º**

Las oficinas postales de los Estados contratantes, no podrán remitir directamente ni en tránsito, especies metálicas u otros objetos afectos al pago de derecho de aduana.

## **Artículo 5º**

La correspondencia oficial de ambos gobiernos, la de sus respectivos Agentes Diplomáticos y Consulares, las publicaciones oficia-

## TRANSPORTADA POR VAPORES DE LA LÍNEA F

les, caracterizándose con los respectivos sellos, y los periódicos serán libres de franqueo y estarán exentos de todo porte en el país a que fueren destinados.

**Artículo 6º**

Los folletos, catálogos, prospectos, revistas, anuncios o avisos, impresos, grabados, litografiados o autografiados, aunque contengan mapas o planos, estampas o papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas, que fueren expedidas de la República del Perú para la República Argentina, o de ésta a aquélla estarán sujetos a la tarifa legal de la administración de correos del país de su procedencia, pero exentos de todo porte o gravamen en el lugar de su destino.

**Artículo 7º**

Los periódicos y los papeles impresos de que trata el artículo anterior deberán ser fajados o ligados de modo que queden descubiertas las extremidades y puedan ser fácilmente vistos y reconocidos, siendo prohibido el uso de cualquier señal, palabra o escritura de mano fuera de la designación del lugar de su procedencia, nombre de la persona que envía y nombre y residencia de la persona a que están dirigidos.

**Artículo 8º**

Los paquetes de periódicos y demás impresos que contengan palabras o frases manuscritas, cartas ordinarias u objetos extraños a los indicados en el artículo 6º no tendrán curso alguno, o podrán ser reputados como correspondencia particular y grabados con el porte de estafeta a cargo del destinatario conforme a las leyes y reglamentos especiales de cada país.

**Artículo 9º**

Las cartas, pliegos o comunicaciones manuscritas, certificadas o simplemente franqueadas que por cualquier motivo no pudiesen ser entregadas al destinatario, serán devueltas todos los meses, sin ser abiertas y sin gravamen alguno a la administración de correos del país expedidor.

Los periódicos y demás objetos impresos quedarán a disposición de la administración de correos que los haya recibido.

Las cartas o comunicaciones mal dirigidas o expedidas por error o equivocación, serán inmediatamente devueltas a la oficina de su procedencia sin ningún gravamen.

#### **Artículo 10º**

La correspondencia oficial o la particular franqueada en las oficinas postales del Perú o de la República Argentina, que fuere dirigida en tránsito por el territorio de la otra a cualquier Estado extranjero, será encaminada con prontitud y la posible seguridad a su destino, sin gravamen alguno.

Este artículo sólo tendrá, sin embargo, vigor y aplicación, cuando el Estado por cuyo territorio deba pasar en tránsito la correspondencia expresada, no esté obligado a hacer gastos o expensas de transporte marítimo en vapores extranjeros; en cuyo caso esta correspondencia de tránsito será remitida a su destino por la primera vía que no esté sujeta a las mencionadas condiciones.

En caso que no existiese ninguna vía libre de gravamen, la correspondencia marchará siempre a su destino, dejándose a cargo del destinatario el porte respectivo. La correspondencia oficial correrá siempre libre de todo gravamen.

#### **Artículo 11º**

La administración de correos de ambos países podrán establecer de común acuerdo, cuando lo exigieren las necesidades del servicio, todas las medidas de detalle y orden que fueren necesarias para la fiel ejecución de este Convenio.

#### **Artículo 12º**

La presente Convención Postal empezará a regir a los tres meses de canjeadas las ratificaciones, y continuará en vigor hasta un año después que cualquiera de las Altas Partes contratantes haya comunicado a la otra su intención por darla por terminada.

#### **Artículo 13º**

Esta Convención será ratificada por los gobiernos de las dos Repúblicas, previa su aprobación por los Congresos respectivos y las ratificaciones se canjearán en Lima o en Buenos Aires, a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firmaron y sellaron por duplicado la presente Convención, en Buenos Aires, a los 9 días del mes de marzo de 1874.

L. Tejedor  
(L.S.)

Manuel Irigoyen  
(L.S.)

Por tanto: habiendo el Congreso Nacional aprobado la preinserta Convención del seis de octubre del año próximo pasado, en uso de las facultades que la Constitución de la República me confiere, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado, comprometiendo para su observancia el honor nacional.

M. Pardo

A.V. de la Torre

### ACTA DE CANJE

El 24 de julio de 1875, reunidos en la Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores, S.E. el Señor Dr. D. Manuel Irigoyen, Ministro Plenipotenciario de la República del Perú; y S.E. el señor doctor don Pedro Antonio Pardo, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, a efecto de proceder al canje de las ratificaciones de la Convención Postal, concluida el día 9 de marzo de 1874; entre el Gobierno nacional y el de la República del Perú y presentados los instrumentos originales de las dichas ratificaciones fueron canjeadas inmediatamente.

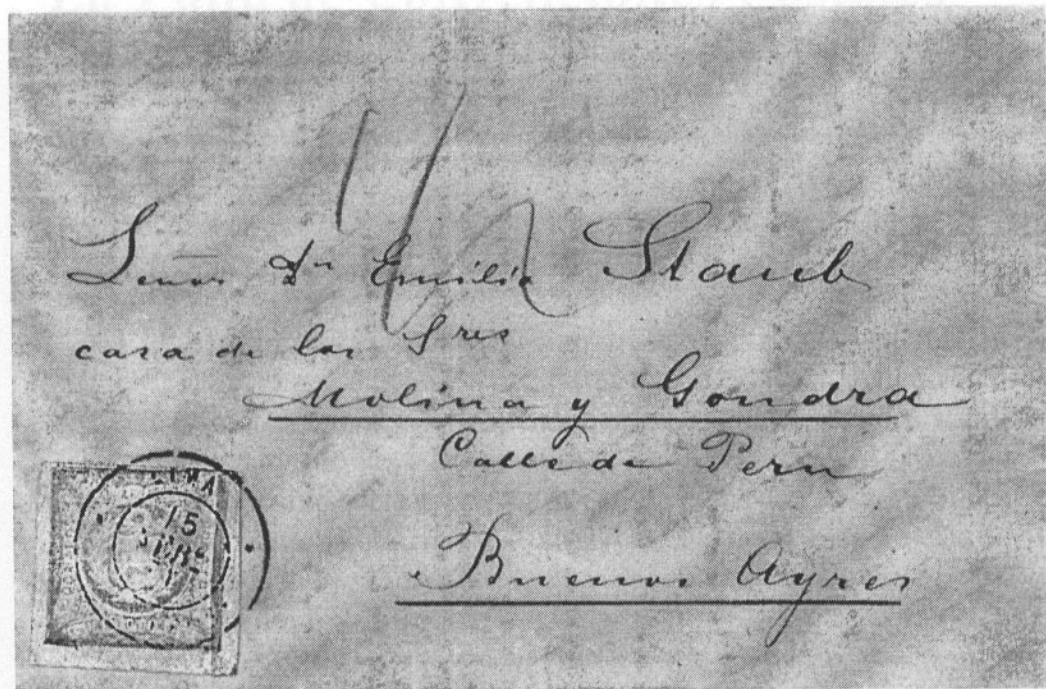
En fe de lo cual, los abajo firmados, doctor don Manuel Irigoyen, Ministro Plenipotenciario de la República del Perú y doctor Don Pedro Antonio Pardo, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, han firmado el presente proceso verbal y lo han sellado con sus sellos particulares.

Fecho por duplicado en Buenos Aires, el día mes y año arriba indicados.

M. Irigoyen  
(L.S.)

Pedro A. Pardo  
(L.S.)

La Era de Convenciones Postales



Carta de Lima a Buenos Aires, franqueada con estampilla de un dinero. Matasellos LIMA-CORREOS. La carta está fechada el 15 de abril de 1873.

Demanda cuenta de la postal peruana

Suscribirse a la obra...